

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente:	25000-23-41-000-2023-01386-00
Accionante:	JUAN SEBASTIAN FALLA SOLORZANO
Accionado:	NACIÓN – CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Medio de control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a avocar conocimiento y estudiar sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor **JUAN SEBASTIAN FALLA SOLORZANO** y otros actuando en calidad de pre-candidatos a cargos de elección popular, del municipio de Pitalito - Huila, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentaron demanda contra **NACION – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y EL CONSEJO NACIONAL DEL ELECTORAL**, por la presunta vulneración de los derechos a elegir y ser elegidos, debido proceso e igualdad, a su juicio por las acciones y omisiones de las accionadas, en el trámite de inscripción a las listas de candidatos y candidatas al Consejo Municipal, Juntas Administradoras Local y Alcaldía de Pitalito Huila de la Coalición Pacto Histórico, para participar en las elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023.

1.2 Solicitaron como pretensiones lo siguiente:

[...]

Que a través de sentencia de Acción Popular se resuelva que se han vulnerado los derechos colectivos a ELEGIR Y SER ELEGIDOS, ACCESO A LA JUSTICIA, DEBIDO PROCESO, y la IGUALDAD, para que se ordene a las entidades accionadas realizar los trámites necesarios en aras de garantizar una participación justa y equitativa en las próximas contiendas electorales, y que consecuentemente las elecciones programadas para el 29 de octubre del año en curso se aplacen en un término mínimo de un mes calendario, o en el término que disponga su Honorable Magistratura.

2. Que se ordene a las entidades accionadas que dispongan y realicen los trámites necesarios para que nuestros candidatos cuenten con las mismas condiciones y herramientas, con las que cuentan los demás candidatos, para la ejecución de la respectiva campaña, es decir los sorteos de ubicación en el tarjetón, expedición de tarjetones informativos que contengan la información de nuestros candidatos y demás documentos necesarios expedidos por las entidades accionadas.

[...]"

1.3 La parte accionante radicó la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiendo por reparto al Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial – Sección Segunda Oral de Bogotá.

1.4 El juez de conocimiento al advertir la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia al estar vinculadas como accionadas la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** entidades del orden nacional, ordenó remitir el expediente a esta Corporación.

En virtud de la declaración anterior, y remisión del expediente por competencia por parte del Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial – Sección Segunda, el Despacho avocará el conocimiento del presente medio de control y procederá al estudio de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Estudio de la admisión de la demanda.

Estudiada la demanda de la referencia el Despacho identifica algunas falencias que impiden su admisión:

1. En cuanto al cumplimiento de los requisitos contemplados en los literales a) y c) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, esto es, *la indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado*”; *enunciación de las pretensiones*; encuentra el Despacho lo siguiente:

Si bien, en el escrito de demanda los accionantes relacionan en el numeral **IV “DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS AMENAZADOS O VULNERADOS**, invocando los derechos a *ELEGIR Y SER ELEGIDOS, ACCESO A LA JUSTICIA, DEBIDO PROCESO, y la IGUALDAD*”; los cuales no se consideran derechos colectivos, toda vez que, no se encuentran entre los relacionados como tales en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, *“por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”*

En tal sentido, deberá la parte accionante precisar e indicar al Despacho cuales son los derechos e intereses colectivos que consideran son objeto de vulneración por parte de las entidades accionadas, así como, los hechos, acciones u omisiones que frente a estos particularmente generan la vulneración.

Así mismo, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, en tanto que, lo pretendido se dirige a: *“ Que a través de sentencia de Acción Popular se resuelva que se han vulnerado los derechos colectivos a ELEGIR Y SER ELEGIDOS, ACCESO A LA JUSTICIA, DEBIDO PROCESO, y la IGUALDAD,”* desdibujando el objeto de medio de control, el cual está orientado a garantizar la defensa y protección de derechos e intereses colectivos y no de los que se invocan en la demanda, los cuales pueden ser objeto de amparo a través de otra

acción judicial.

2.La demanda carece de la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad previo para demandar dentro del presente medio control, tal como lo establece el artículo 161 numeral 4° del CPACA a saber:

[...]
Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

[...].”

A su vez el artículo 144 ibídem dispone:

[...]

Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Resaltado fuera del texto original).

La reclamación a la que se refiere el artículo 144 *ejusdem*, consiste en que antes de presentar el medio de control, el accionante debe solicitar

a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

De otra parte, el legislador previó que excepcionalmente se podrá prescindir del cumplimiento del requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos, lo cual deberá sustentarse por la parte actora en el escrito de demanda.

En reciente pronunciamiento, sobre la petición previa como requisito de procedibilidad, el H. Consejo de Estado señaló¹:

[...]

68.- *El artículo 144 del CPACA dispone que <<antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. **Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda**>>.*

69.- *La Procuraduría no cumplió este requisito de procedibilidad y el tribunal no lo exigió bajo la consideración de que en este caso aplicaba la excepción del <<perjuicio irremediable>>, sin exponer ningún argumento dirigido a explicar tal determinación. La jurisprudencia ha definido este perjuicio como aquel que no puede repararse en natura o volviendo las cosas al estado anterior, lo que ocurre en la acción popular cuando –por ejemplo– se está produciendo un atentado contra el medio ambiente que no será posible restablecer si no se suspende la acción vulnerante. Sin embargo, el tribunal de primera instancia no hizo referencia a alguna situación como esta; lo que el tribunal señaló fue que en este caso ya estaban probados los actos de corrupción en la celebración del contrato y en sus convenciones modificatorias, que Gabriel García Morales ya había sido capturado y que no tenía sentido pedirle a quienes estaban involucrados en tales acciones adoptar medidas para suspenderlas [...]*

70.- *La petición previa exigida por la ley no debe formularse al particular o al servidor público que incurrió en la conducta vulnerante, sino a la entidad competente para realizar acciones dirigidas a conjurar o impedir la violación del derecho colectivo referido en la demanda. Y, atendiendo las peticiones de la Procuraduría, esta petición debía dirigirse a la ANI. Es equivocado extenderle a una entidad pública como la ANI la calificación de responsable de los actos de corrupción por las conductas en las que incurrieron algunos de sus funcionarios que estuvieron involucrados en actos de corrupción y, a partir de esa sola consideración, descalificarla*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de fecha 27 de julio de 2023 proferida en el expediente 25000234100020170008302 (64068). Consejero Ponente Martín Bermúdez Muñoz.

para desarrollar sus competencias institucionales en relación con el contrato en cual se presentaron estos actos. Lo anterior implica afectar la competencia de una entidad que institucionalmente representa el interés general, con base en las actuaciones o actos de quienes fueron sus funcionarios o representantes. 70.1.- La petición previa precisamente servía para determinar si el representante legal de la ANI y los funcionarios encargados de hacerlo en esa entidad, estaban obrando diligentemente y estaban garantizando los derechos colectivos vulnerados y amenazados invocados en la demanda. Y la inminencia de las medidas que deben adoptarse no es el presupuesto que se exige en la ley para excepcionar la petición previa; el presupuesto es el inminente peligro de que ocurra un perjuicio irremediable. 70.2.- El tribunal admitió la demanda sin considerar que, tal como lo ha dicho la jurisprudencia, la exigencia de este presupuesto [...]”.

Al respecto, para este Despacho, no se encuentra aportada como parte del material probatorio, copia de la reclamación administrativa de que trata el citado artículo 144, presentada por la parte accionante ante los entes accionados, con el fin que adopten las medidas de protección frente a la presunta vulneración de los derechos invocados; así como tampoco se encuentra invocado, ni sustentado en la demanda la existencia de un inminente perjuicio irremediable contra derecho colectivo alguno, que permita eximirlo del cumplimiento del referido requisito.

Contrario a ello, se aportan en las pruebas “*Pantallazos aportados en los hechos explicativos de la acción., 2. Auto CNE-E-DG-2023-021181, del 7 de septiembre de 2023. 3. Resolución 10178, expedida por el CNE, con fecha del 20 de septiembre del año 2023*” los cuales no tienen la característica de la petición exigida en la norma.

En esa medida, deberán los accionantes acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a las entidades accionadas, advirtiéndoles en todo caso, que tal reclamación debió i) haberse efectuado de manera previa a la presentación de esta demanda, ii) la misma debe guardar relación con los hechos, pretensiones y los derechos e intereses colectivos conforme lo establece la norma *supra*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01386-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN FALLA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTRO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

7

RESUELVE

PRIMERO: AVÓCASE el conocimiento del presente medio de control.

SEGUNDO: INADMÍTASE la demanda presentada por el señor **JUAN SEBASTIAN FALLA Y OTROS** para que sea corregida en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión a los correos electrónicos señalados por la parte actora para efectos de notificaciones.

CUARTO: Vencido el término, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² *CONSTANCIA:* La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI, por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: No 25000231500020230004600
11001333704120220037700 JUZG.41 Adm. de Bogotá D.C.
11001333400220220037800 JUZG. 2º Adm. de Bogotá D.C.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS S.A.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES

ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 41 Administrativo de Bogotá D.C., Sección Cuarta y el Juzgado 2º Administrativo de Bogotá D.C., Sección Primera.

1. ANTECEDENTES.

1º. La EPS SALUD TOTAL S.A., el 24 de enero de 2022, a través de apoderado, formuló demanda de acción ordinaria laboral prevista en el capítulo XIV del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES.

2º. La demanda correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

3º. Mediante Auto del 11 de julio de 2022, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá remitió el proceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EXPEDIENTE: No 25000231500020230004600
11001333704120220037700 Juzg.41 Adm. de Bogotá D.C.
11001333400220220037800 Juzg. 2º Adm. de Bogotá D.C.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD- ADRES
ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA

3º. El proceso fue repartido al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Primera.

4º. Mediante Auto del 23 de agosto de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá resolvió inadmitir la demanda y conceder un término de diez (10) días para que la demandante escogiera el mecanismo de control de legalidad acorde con sus pretensiones y procediera a adecuar la demanda, cumpliendo con todos los requisitos formales y de fondo exigidos para el medio de control elegido.

5º. El 25 de octubre de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera, examinó la subsanación de la demanda, en donde las pretensiones quedaron establecidas de la siguiente manera:

“PRIMERA.- Se declare la NULIDAD PARCIAL de la comunicación UTF2014-OPE-10313 de fecha 1 de febrero de 2016; UTF2014-OPE-10680 de fecha 29 de febrero de 2016 y UTF2014-OPE10611 del 29 de febrero de 2016; expedidas por la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 como administrador fiduciario del FOSYGA, hoy competencias asumidas por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS - ADRES, como Actos Administrativos según lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante el cual se estableció el resultado de auditoría de recobros por tecnologías en salud NO POS, radicadas en el paquete No. 1115, No. 1215 y No. myt04111511 respectivamente, y se determinó que 249 cuentas de recobros, dentro de las que se encuentran las 56 cuentas objeto de esta demanda y que se relacionan a continuación, las cuales glosó injustificadamente, expidiendo dichos actos administrativos (i) con falsa motivación y (ii) con infracción de las normas en que debía fundarse (...)

SEGUNDA: Que consecuentemente a la pretensión anterior, se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a título de restablecimiento del derecho, a pagar la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$246.391.207.00.) correspondiente a los 56 Recobros relacionados en el cuadro anterior, por haber sido glosados y negados injustificadamente por parte del antes FOSYGA, hoy ADRES.

TERCERA: Que sobre la suma anteriormente mencionada se reconozcan y paguen los intereses moratorios en virtud de lo establecido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, desde la fecha de radicación de las cuentas de recobros al FOSYGA, y hasta que se verifique su pago.

CUARTA: De manera SUBSIDIARIA a la pretensión principal TERCERA, que se ordene el pago de la correspondiente INDEXACIÓN derivada de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, desde la fecha de radicación de las cuentas de recobros al FOSYGA, y hasta que se verifique su pago.

EXPEDIENTE: No 25000231500020230004600
11001333704120220037700 Juzg.41 Adm. de Bogotá D.C.
11001333400220220037800 Juzg. 2° Adm. de Bogotá D.C.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD- ADRES
ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA

QUINTA: Que se condene a la demandada en costas y agencias en derecho.

(...)"

5°. El en referido Auto, ordenó remitir el asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá adscritos a la Sección Cuarta en consideración a que: *"el asunto objeto de debate planteado por la parte actora se origina en un conflicto relativo a recursos parafiscales y, por tanto, de resorte tributario"*.

4°. Mediante Acta de Reparto con secuencia No. 2187 del 28 de noviembre de 2022 el caso fue asignado al Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá quien declaró la falta de competencia para conocer del asunto al considerar que son los Juzgados de la Sección Primera los competentes en virtud de la cláusula residual de competencia y por tanto ordenó remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para dirimir el conflicto de competencia negativo surgido.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca recibió el expediente, el cual fue repartido al Magistrado Ponente el veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021 en Auto de 25 de septiembre de 2023 se corrió traslado para alegar.

Se tiene que, vencido el término de traslado, de acuerdo a constancia secretarial, no se efectuó pronunciamiento de ninguna de las partes dentro del término concedido.

EXPEDIENTE: No 25000231500020230004600
11001333704120220037700 Juzg.41 Adm. de Bogotá D.C.
11001333400220220037800 Juzg. 2º Adm. de Bogotá D.C.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD- ADRES
ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. COMPETENCIA- RÉGIMEN NORMATIVO APLICADO

El Despacho es competente para dirimir el presente conflicto negativo de competencia, suscitado entre los Juzgados 41 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. –Sección Cuarta y 2º Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Primera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021 que estableció lo siguiente en relación al conflicto de competencia:

“(…) Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:

Quando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo. La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.”

En consecuencia, es de competencia de este Magistrado Sustanciador proferir la decisión que en derecho corresponda, hermenéutica que por demás corresponde a la definida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesión del 25 de enero de 2021.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

EXPEDIENTE: No 25000231500020230004600
11001333704120220037700 Juzg.41 Adm. de Bogotá D.C.
11001333400220220037800 Juzg. 2º Adm. de Bogotá D.C.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD- ADRES
ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA

Corresponde al Despacho de esta Corporación determinar la competencia entre los Juzgados 41 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. –Sección Cuarta y 2º Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Primera, respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la EPS SALUD TOTAL.

3.3. COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DENTRO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

El Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 18 dispone la competencia de las secciones de la siguiente manera:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
 2. Los electorales de competencia del Tribunal.
 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.
- (...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.
- (...)

3.4. CUESTIÓN PREVIA

EXPEDIENTE: No 25000231500020230004600
11001333704120220037700 Juzg.41 Adm. de Bogotá D.C.
11001333400220220037800 Juzg. 2º Adm. de Bogotá D.C.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD- ADRES
ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA

Mediante Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca No. 022 de 11 de septiembre de 2023 se discutió conflicto de competencia entre la Sección Primera y la Sección Tercera de esta Corporación, relacionado con el tema de pago de perjuicios derivados de las reclamaciones radicadas ante el FOSYGA (recursos administrados por la ADRES), correspondiente al reconocimiento y pago de prestaciones no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud – POS asumidas por la entidad demandante.

Luego de las consideraciones del caso y la intervención de algunos Magistrados el proyecto se sometió a votación, dando como resultado de 26 votos a favor y 9 en contra, lo que concluyó que la Sección Primera debía conocer del caso por ser una nulidad residual.

Sobre esa decisión, el Magistrado Sustanciador, junto con los demás integrantes de la Sección Primera, presentaron salvamento de voto. No obstante, el Despacho se acoge a la tesis mayoritaria adoptada por la Sala Plena de esta Corporación.

3.5. CASO CONCRETO

El Despacho, para efectos de resolver el conflicto, ordenará remitir este asunto al Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. - Sección Primera.

Las pretensiones de la parte actora consisten en declarar la nulidad parcial de unas comunicaciones proferidas por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES mediante las cuales se estableció el resultado de auditoría de recobros por tecnologías en salud NO POS y que, por tanto, es responsable por el no pago de 56 recobros sobre tecnologías en salud que glosó injustificadamente.

Asimismo, pretende que se condene a la demandada a pagar a SALUD TOTAL E.P.S. S.A. la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS

EXPEDIENTE: No 25000231500020230004600
11001333704120220037700 Juzg.41 Adm. de Bogotá D.C.
11001333400220220037800 Juzg. 2° Adm. de Bogotá D.C.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD- ADRES
ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA

NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$246.391.207.00.)
correspondiente a los 56 recobros referidos.

Teniendo en cuenta lo manifestado en el acápite “Cuestión previa”, se remitirá este asunto al Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. - Sección Primera.

Ahora bien, para efectos de la determinación de la competencia para conocer del presente asunto se tiene en consideración lo dispuesto en el artículo 5^o1 del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, así como el objeto de los actos administrativos demandados, por lo que al tratarse de nulidad y restablecimiento del derecho, su conocimiento corresponde a la Sección Primera en virtud de la cláusula residual.

3.6. DECISIÓN

En consideración a lo anterior, considera el Despacho que, es el Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. - Sección Primera, el competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO: DIRÍMASE EL CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO suscitado entre los Juzgados 41 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. –Sección Cuarta y 2°

¹ “ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho (...)”

EXPEDIENTE: No 25000231500020230004600
11001333704120220037700 Juzg.41 Adm. de Bogotá D.C.
11001333400220220037800 Juzg. 2º Adm. de Bogotá D.C.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD- ADRES
ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA

Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Primera y, en consecuencia, se dispone que el **JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO- SECCIÓN PRIMERA**, es competente para continuar con el trámite de la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesto por SALUD TOTAL EPS S.A., a través de apoderado.

SEGUNDO: Por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.- SECCIÓN PRIMERA**.

TERCERO: Por Secretaría **ENVÍESE** copia de la presente providencia al **JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.- SECCIÓN CUARTA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado: 25000-23-41-000-2023-01370-00
Demandantes: DISTRIBUIDORA DE CARNES ET LOS MONOS SAS Y OTRAS
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: INADMISIÓN DE LA DEMANDA

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos presentada por las sociedades Distribuidora de Cranes ET los Monos SAS y otras, mediante apoderado judicial.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la Secretaría de la Sección Primera de esta corporación, las sociedades Distribuidora de Carnes ET los Monos SAS y otras, presentaron demanda, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, contra el Instituto Colombiano Agropecuario (en adelante **ICA**), con el fin de obtener presuntamente el cumplimiento de los artículos 1.º y 2.º de la Ley 1143 de 2007, 4.º parágrafo del Decreto 735 de 2012 y 1.º del Decreto 993 del 15 de mayo de 2012.

2) Realizado el reparto en la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento de la demanda al magistrado sustanciador de la referencia.

Por lo anterior, se **avocará** el conocimiento del presente medio de control, por los motivos que a continuación se exponen:

a) En primer lugar, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas que en ejercicio del medio de control jurisdiccional

de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que, dentro de ese mismo ámbito, desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que en el presente asunto el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), es una entidad pública del orden Nacional, esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos iniciados en contra ese tipo de entidades, por ese factor de competencia.

Por otra parte, revisado el escrito presentado por las sociedades Distribuidora de Cranes ET los Monos SAS y otras, mediante apoderado judicial, el despacho observa que la solicitud no cumple con algunos de los requisitos previstos en el artículos 10.º de la Ley 393 de 1997, por lo que deberán **corregirla** en los siguientes aspectos:

1) **Identificar de forma clara** las normas con fuerza material de Ley o actos administrativos frente a los cuales las demandantes dirigen su demanda, precisando los artículos o apartes contenidos en estas que se estiman incumplidos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien el apoderado judicial de las sociedades accionantes señala como incumplidas algunas disposiciones jurídicas, a lo largo del escrito de la demanda también hace referencia a otras normas y actos administrativos, así como también al capítulo 6.º del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, sus cartas adjuntas y sus entendimientos, de manera que no se tiene claridad de cuáles son las normas con fuerza material de Ley o actos administrativos frente a los cuales dirige su demanda.

2) **Aportar** copia de cada uno de los actos administrativos frente a los cuales se dirige la demanda.

3) **Precisar** las pretensiones, toda vez que no se encuentran dirigidas a obtener el cumplimiento de normas o actos administrativos.

4) **Aportar** los documentos mediante los cuales el demandado Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) se constituyó en renuencia respecto de cada una de las normas con fuerza material de ley o actos administrativos cuyo incumplimiento aducen cada una de las

Expediente: 25000-23-41-000-2023-01370-00
Demandantes: Distribuidora de Carnes ET Los Monos SAS y otras
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

sociedades accionantes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien se allegan pantallazos de algunas de las solicitudes presentadas por las sociedades accionantes, se desconoce su contenido y no se tiene certeza de si a través de estas se pidió el cumplimiento de las normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos presuntamente incumplidos.

Por consiguiente, se ordenará a las sociedades demandantes que corrijan los defectos anotados dentro del término de dos (2) días según lo dispuesto en el artículo 12 de Ley 393 de 1997, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, se **dispone**:

- 1.º) **Avocar** conocimiento de la demanda de la referencia.
- 2.º) **Inadmitir** la demanda de la referencia.
- 3.º) **Conceder** a la parte actora el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados, so pena de rechazo de esta.
- 4.º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **devolver** el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado: 25000-23-41-000-2023-01364-00
Demandantes: GUSTAVO ADOLFO GUERRERO RUIZ Y OTRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: INADMISIÓN DE LA DEMANDA

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos presentada por los señores Gustavo Adolfo Guerrero Ruiz, procurador delegado con funciones mixtas para Asuntos Ambientales, Mineros, Energéticos y Agrarios, y Carlos Alberto Arrieta Martínez, procurador 9 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Barranquilla.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá, los señores Gustavo Adolfo Guerrero Ruiz, procurador delegado con funciones mixtas para Asuntos Ambientales, Mineros, Energéticos y Agrarios, y Carlos Alberto Arrieta Martínez, procurador 9 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Barranquilla, presentaron demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos contra la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de obtener el cumplimiento del inciso segundo del párrafo 3.º del artículo 33 de la Ley 99 de 1993.

2) Efectuado el respectivo reparto, correspondió el asunto al Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Cuarta, quién por auto del 17 de octubre de 2023, declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 numeral 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**), y, en consecuencia, ordenó remitir el asunto a esta corporación.

3) Realizado el reparto en la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento de la demanda al magistrado sustanciador de la referencia.

Por lo anterior, se **avocará** el conocimiento del presente medio de control, por los motivos que a continuación se exponen:

a) En primer lugar, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas que en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que, dentro de ese mismo ámbito, desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que en el presente asunto la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es una entidad del orden Nacional, esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos iniciados en contra ese tipo de entidades, por ese factor de competencia

Por otra parte, revisado el escrito presentado por los señores Gustavo Adolfo Guerrero Ruiz, procurador delegado con funciones mixtas para Asuntos Ambientales, Mineros, Energéticos y Agrarios, y Carlos Alberto Arrieta Martínez, procurador 9 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Barranquilla, el despacho observa que la solicitud no cumple con algunos de los requisitos previstos en el artículo 10.º de la Ley 393 de 1997, por lo que deberán **corregirla** en los siguientes aspectos:

1.º) Señalar el lugar de domicilio o residencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 10, de la Ley 393 de 1997.

2.º) Precisar las entidades o autoridades frente a las cuales los actores dirigen su demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la norma con fuerza material de Ley cuyo cumplimiento se pretende, se encuentra dirigida al Gobierno Nacional.

Expediente: 25000-23-41-000-2023-01364-00
Demandantes: Gustavo Adolfo Guerrero Ruiz y otro
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

3.º) **Aportar** los documentos mediante los cuales las demás entidades que conforman el Gobierno Nacional en el presente asunto, esto es, el presidente de la República y el director administrativo correspondiente, se constituyeron en renuencia, respecto de la norma cuyo incumplimiento aducen, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Por consiguiente, se ordenará a los demandantes que corrijan los defectos anotados dentro del término de dos (2) días según lo dispuesto en el artículo 12 de Ley 393 de 1997, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, se **dispone**:

1.º) **Avocar** conocimiento de la demanda de la referencia.

2.º) **Inadmitir** la demanda de la referencia.

3.º) **Conceder** a la parte actora el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados, so pena de rechazo de esta.

4.º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **devolver** el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2023-01308-00
Demandante: BLANCA CECILIA VILLAMIZAR CONTRERAS
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Tema: AUTO ADMISORIO

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 27), el Despacho observa lo siguiente:

1) Mediante escrito radicado el 5 de octubre de 2023 (archivo 22) en el correo de tutelas de esta Corporación, la señora Blanca Cecilia Villamizar Contreras interpuso demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento en contra de la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC.

2) Efectuado el respectivo reparto el día 10 de octubre de 2023, le correspondió el conocimiento del asunto de la referencia al suscrito magistrado (archivo 21), quien por auto del 12 de octubre de 2023 (archivo 24) avocó el conocimiento del asunto e inadmitió la demanda para que se corrigieran los defectos anotados.

3. Luego, mediante escrito radicado el 23 de octubre de 2023 (archivo 26), el extremo activo subsanó los defectos anotados en el auto del 12 de octubre de 2023.

En ese contexto, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la acción de cumplimiento presentada por la señora Blanca Cecilia Villamizar Contreras, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por el presunto incumplimiento de los mandatos contenidos en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 y los artículos 2 y 6 de la Ley 909 de 2004.

Por reunir los requisitos legales, **admítese** la presente acción de cumplimiento

En consecuencia, **dispónese**:

1º) Notifíquese personalmente esta providencia al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, su representante o a su delegado, o a quien haga sus veces, haciéndole entrega de copia de la demanda y de los respectivos anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, **practíquese** la diligencia de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 del C.P.A.C.A.

2º) Adviértasele al citado funcionario que, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, podrá hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica de los elementos probatorios que considere pertinentes. Del mismo modo, hágasele saber que la decisión que corresponda adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20) días.

3º) Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la demanda.

4º) Por Secretaría, **comuníquese** esta decisión a la parte demandante en la dirección electrónica que aparece en el escrito de demanda.

5º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 250002341000202300983-00

Remitente: HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA E.S.E. DE MOSQUERA,
CUNDINAMARCA

CONFLICTO DE COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS

Asunto. Rechaza trámite

Sería del caso decidir sobre el presunto conflicto de competencia administrativa remitido por el Hospital María Auxiliadora E.S.E. de Mosquera, Cundinamarca; sin embargo, se advierte por el Despacho que este no se ha configurado, como se pasará a indicar.

Antecedentes

El Concejo Municipal de Mosquera, Cundinamarca, mediante Acuerdo Municipal No. 021 del 4 de diciembre de 2003, transformó el Centro Policlínico de Mosquera, Cundinamarca, en Empresa Social del Estado María Auxiliadora del Municipio de Mosquera, Cundinamarca.

En consecuencia, constituyó una categoría especial de entidad pública, descentralizada del orden municipal, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, con el objeto misional de prestar el servicio público de salud a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La Junta Directiva del Hospital María Auxiliadora Empresa Social del Estado del Municipio de Mosquera, Cundinamarca, mediante Acuerdo No. 003 del 2004 aprobó la planta de personal, ajustada mediante acuerdos de Junta Directiva Nos. 014 y 016 del 2005.

Posteriormente, la Junta Directiva de la referida empresa social del Estado determinó la estructura orgánica y funcional y adoptó la planta de empleos permanente.

En relación con las escalas de remuneración, el H. Concejo Municipal de Mosquera, Cundinamarca, mediante Acuerdo Municipal N° 005 de 2004, determinó y adoptó la escala de remuneración salarial del Hospital María Auxiliadora E.S.E., la cual requiere ser actualizada y ajustada con respecto a las diferentes categorías de empleo y niveles jerárquicos, que hoy requiere la institución.

El Hospital María Auxiliadora E.S.E., conforme a la viabilidad otorgada por la Dirección de Desarrollo de Servicios de la Secretaría de Salud de Cundinamarca, adelantó el proceso de estudio pertinente que determinó ajustar y adoptar la estructura organizacional y funcional y modificar la planta de personal del hospital.

El Acuerdo Municipal No. 021 de 2003, mediante el cual se creó el Hospital María Auxiliadora Empresa Social del Estado del Municipio de Mosquera, Cundinamarca, determinó en el artículo 10 las funciones de la Junta Directiva.

El Hospital María Auxiliadora solicitó al Concejo Municipal de Mosquera, Cundinamarca, someter a consideración el Proyecto de Acuerdo *“POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINAN LAS ESCALAS DE REMUNERACIÓN CORRESPONDIENTES A LAS DISTINTAS CATEGORÍAS DE EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL HOSPITAL MARIA AUXILIADORA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA”*, a fin de que se realizara su trámite y aprobación, inicialmente en el año 2022, tal y como consta en oficios de radicación.

A la fecha, el Concejo Municipal de Mosquera, Cundinamarca, no ha sometido a estudio y aprobación el proyecto de acuerdo referido *“al parecer por considerar no tener la competencia.”*.

Agrega que *“únicamente existe una discusión en el Concejo Municipal, en la Comisión tercera, contenida en el acta No. 36 del 29 de noviembre 2022, en donde en conclusión se dispone por parte de esa corporación que el Apoderado del Concejo Municipal de Mosquera deberá “elevar consulta al Consejo de Estado con los argumentos de fondo que se tienen, para mirar sobre quien recae la competencia.”*”.

El 3 de marzo de 2023, el hospital insistió ante el Concejo Municipal de Mosquera, Cundinamarca, para que fuese sometido a consideración el referido proyecto de acuerdo; no obstante, a la fecha no hay pronunciamiento sobre el particular.

Ante el silencio del Concejo Municipal de Mosquera, Cundinamarca, para que fuese sometido a consideración el referido proyecto de acuerdo, se presentó el siguiente para estudio y aprobación de dicha corporación, con respecto al cual tampoco ha habido pronunciamiento.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONAN LOS ACUERDOS N° 021 de 2003, POR MEDIO DEL CUAL SE TRANSFORMA AL CENTRO DE SALUD POLICLÍNICO DE MOSQUERA EN LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO MARÍA AUXILIADORA DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA Y SE MODIFICAN Y DEROGAN UNAS DISPOSICIONES Y 030 DE 2012, POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ACUERDO 021 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2003, Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 2009.”.

Consideraciones del Despacho

La Ley 1437 de 2011, regula los conflictos de competencia administrativa, en los siguientes términos.

“ARTÍCULO 39. CONFLICTOS DE COMPETENCIA ADMINISTRATIVA. Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. **La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación** a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o **al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal**. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

De igual manera se procederá cuando dos autoridades administrativas se consideren competentes para conocer y definir un asunto determinado.

(...).” (Destacado por el Despacho).

Como se observa, para que se configure un conflicto negativo de competencia administrativa, (i) la autoridad que se considere sin competencia debe remitir la actuación a la que estime competente y (ii) si la autoridad que recibe el asunto estima que no tiene competencia remitirá la actuación, para el caso de autoridades municipales, al Tribunal Administrativo correspondiente.

De igual manera se procederá cuando dos autoridades administrativas se consideren competentes para conocer y definir un asunto determinado.

En el presente caso, el Hospital María Auxiliadora E.S.E. de Mosquera, Cundinamarca, remitió un escrito a este Tribunal sin que previamente el Concejo Municipal de Mosquera, Cundinamarca, se haya pronunciado acerca de su competencia para dar trámite a los siguientes proyectos de acuerdo.

- “POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINAN LAS ESCALAS DE REMUNERACIÓN CORRESPONDIENTE A LAS DISTINTAS CATEGORÍAS DE EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL HOSPITAL MARIA AUXILIADORA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA.”
- “POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONAN LOS ACUERDOS N° 021 de 2003, POR MEDIO DEL CUAL SE TRANSFORMA AL CENTRO DE SALUD POLICLÍNICO DE MOSQUERA EN LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO MARÍA AUXILIADORA DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA Y SE MODIFICAN Y DEROGAN UNAS DISPOSICIONES Y 030 DE 2012, POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ACUERDO 021 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2003, Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 2009.”.

Esta circunstancia tiene especial relevancia al estudiar el escrito que remitió el Hospital María Auxiliadora E.S.E. de Mosquera, Cundinamarca, pues para que se configure un conflicto de competencia administrativa es necesario un pronunciamiento acerca de si las entidades administrativas concernidas estiman que tienen competencia o no.

Como en el presente caso, el Hospital María Auxiliadora E.S.E. de Mosquera, Cundinamarca, remitió los proyectos de acuerdo para su trámite en el Concejo Municipal respectivo, se asume que para la primera de las entidades públicas la segunda sí tiene competencia.

Sin embargo, no hay un pronunciamiento expreso del concejo municipal aludido porque si bien se informa que en una de sus comisiones hay duda acerca de la competencia de la corporación pública municipal, dicha inquietud no se ha traducido en un pronunciamiento oficial, que permita trabar el conflicto correspondiente.

En consecuencia, como no se advierte la ocurrencia de los elementos necesarios para considerar que se haya trabado dicho conflicto, se rechazará el trámite del asunto.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN A**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR el trámite del presente asunto.

SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente al Hospital María Auxiliadora E.S.E. de Mosquera, Cundinamarca.

TERCERO.- Por Secretaría, comuníquese a las partes la decisión.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, se ordena **ARCHIVAR** y **DEJAR** inactivo en el sistema de información SAMAI el expediente, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-24-000-2022-00111-00
Demandante: JOSÉ ELÍAS MELO ACOSTA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: IMPEDIMENTO CAUSAL PREVISTA EN EL ORDINAL 2 ARTÍCULO 141 DEL CGP

Visto el informe secretarial que antecede, se decide la manifestación de impedimento formulado por los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya, que conforman la Sala de la Sección Primera, Subsección “A” de esta Corporación, mediante auto de fecha de 29 de septiembre de 2022¹, por estar impedidos para continuar con el conocimiento del asunto de la referencia.

Lo anterior, en virtud de que, según lo manifestado por los magistrados, en el marco del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos con radicación N.º 25000-23-41-000-2017-00083-00, el 6 de diciembre de 2018 profirieron sentencia, en la que se dispuso, en relación con el demandante el señor José Elías Melo Acosta, declararlo responsable debido a la comisión de actos de corrupción que dieron lugar a la vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, defensa del patrimonio público, acceso a los servicios públicos y libre competencia económica. Adicionalmente, se ordenó la suspensión definitiva de los efectos del Contrato de Concesión No. 001 de 2010 y se ordenó a la Superintendencia de Industria y Comercio adelantar la investigación correspondiente por violación de prácticas restrictivas de la competencia con los actos irregulares que dieron lugar a la suscripción de los otrosíes al Contrato de Concesión.

En el asunto en comento, se pretende la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 82510 de 28 de diciembre de 2020 y 30343 de 20 de mayo de 2021 mediante las cuales se impuso una sanción con multa al señor José Elías Melo Acosta, a la Corporación Financiera Colombiana S.A. y a la sociedad Estudios y Proyectos del Sol S.A. EPISOL S.A. por haber incurrido en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de

¹ Archivo No. 09 del expediente digital.

1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009 y, resolvió un recurso de reposición, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio y, a título de restablecimiento, se ordene a la entidad demandada el pago de los dineros pagados junto con los respectivos intereses.

Asimismo, la nulidad de la Resolución No. 5216 de 16 de febrero de 2017, mediante la cual se ordenó a título de medida cautelar la suspensión o cesación de los efectos de las conductas presuntamente contrarias a la libre competencia económica desplegadas por INCO hoy ANI y la Concesionaria Ruta del Sol, que generaron la suscripción del Contrato de Concesión No. 001 de 14 de enero de 2010 en relación con la Ruta del SOL –Tramo 2.

CONSIDERACIONES

1.- Finalidad y carácter excepcional de los impedimentos y las recusaciones

Los impedimentos y las recusaciones son un instituto procesal que busca garantizar que las autoridades judiciales respeten los principios establecidos en los artículos 209 y 228 de la Constitución Política, que rigen la función pública y la administración de justicia, además de ser parte del bloque de constitucionalidad por encontrarse previstos en instrumentos internacionales de protección de derechos humanos.

Los impedimentos y las recusaciones tienen además un carácter excepcional y restrictivo, por cuanto tienen como finalidad relevar y apartar a quien sería el juez natural de la causa, es decir, las causales son taxativas y de interpretación restringida, porque impiden que el juez se aparte del conocimiento del proceso, sin mediar un fundamento serio y probado del supuesto de hecho de la causal invocada.

2.- Trámite y competencia.

En cuanto al trámite que debe seguirse en el asunto, el numeral 4.º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**), modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga de conformidad con el reglamento, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 125, numeral 2 literal b) del CPACA, dispone:

“Artículo 125. Modificado por el art. 20, Ley 2080 de 2021. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (...)

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código...”

Así las cosas, teniendo en cuenta que, en el asunto, quienes se declaran impedidos son los integrantes de la Subsección A de la Sección Primera de esta corporación, esta Subsección B es la competente para decidir si los declara fundados o no.

3.- De la causal de impedimento prevista en el numeral 2.º del artículo 141 del C.G.P.

El ordinal 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

(...)”

En cuanto al motivo o causal de impedimento al cual se hace referencia, se ha precisado que a través de esta se procura garantizar la imparcialidad y la doble instancia al interior de una misma actuación procesal², de manera tal que, para que se estructure el funcionario judicial debe tener conocimiento del mismo proceso en una instancia anterior.

Sobre la causal del numeral 2 del artículo 141 del CGP invocada, el Consejo de Estado ha manifestado que la expresión *“haber conocido el proceso en instancia anterior”*³, se refiere a aquella persona que, siendo funcionario judicial, se ha pronunciado sobre el asunto en estudio, a través de providencias en las cuales se decida sobre el fondo del

² Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, Auto del 3 de octubre de 2022, Expediente: 250002315000-2022-01012-00, M.P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 11 de noviembre de 2010, proceso radicado 2007 – 00041. Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

conflicto o sobre temas accidentales, pero relevantes en el proceso. Igualmente, ha precisado que la causal tiene un componente importante y es que el conocimiento o actuación se haya efectuado en una instancia anterior por medio de providencias en las que se decida sobre el fondo del pleito:

“11. Como lo ha dispuesto esta Sala, la causal transcrita tiene como finalidad que el i) juez que haya conocido del proceso en una instancia anterior por medio de providencias que se decida sobre el fondo del pleito, ii) no actué nuevamente en el asunto, como tampoco su cónyuge, compañero (a) permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad.

12. Sin embargo la referida causal, tiene un componente importante y es que el conocimiento o actuación se haya efectuado en una instancia anterior, elemento sobre el cual la Sección Quinta ha referido lo siguiente:

El vocablo “instancia” empleado por el legislador para tipificar la causal, hace referencia al grado jurisdiccional que tenga el correspondiente proceso, por regla general de primera y de segunda instancia. Entonces, haber conocido del proceso en instancia anterior se presenta cuando el Juez en segunda instancia pretenda conocer del mismo proceso que ya con anterioridad hubiere conocido en primera instancia.

13. El componente resaltado de forma precedente, implica que el proceso sobre el cual se predique la causal contenida en el numeral 2º del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 tenga dos grados jurisdiccionales, es decir primera y segunda instancia; en esa medida, encontrándose el expediente en el trámite de la última etapa mencionada, no puede pretender el servidor judicial que profirió la decisión inicial intervenir nuevamente en ésta.

(...)

De conformidad con lo anterior, el Magistrado no pudo haber intervenido en una instancia anterior, por tratarse de un proceso que solo tiene un grado jurisdiccional. El hecho de haber participado en la Sala que profirió la sentencia dentro del asunto de marras implica que el Magistrado adoptó una decisión que según el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 debía ser proferida por todos los miembros de la Sección Quinta del Consejo de Estado. Frente al recurso de súplica, del cual pretende apartarse de su conocimiento el Magistrado Álvarez Parra, es necesario precisar que no se trata de otro grado jurisdiccional, pues el legislador los consagró como un medio de impugnación contra “los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto (...)”. (...). En tales condiciones, no se encuentra acreditada la causal de impedimento invocada por el Magistrado Luis Alberto Álvarez Parra. Así, se declarará infundado el impedimento y las razones expuestas le imponen seguir conociendo del presente asunto”⁴.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 27 de febrero de 2020, proceso radicado 11001-03-28-000-2019-00028-00. Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate.

De manera similar, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil⁵ precisó sobre la mencionada causal, lo siguiente:

“Se pretende principalmente con este móvil, evitar que un mismo funcionario judicial conozca de una actuación de la que fue participe en una instancia superior, toda vez que en dicha hipótesis resultaría comprometido el principio de doble instancia.”

En este particular asunto, se reitera, la fundamentación fáctica expresada para la separación de la causa atañe al conocimiento de hechos relativos al proceso materia de recurso de casación, por vía de la participación del Magistrado Sustanciador en la Sala que resolvió una acción de tutela promovida por el demandante (...).

En caso de similares contornos al actual la Sala tuvo la oportunidad de ilustrar:

“En esa dirección, entre otras causales, el artículo 141, numeral 2º del Código General del Proceso, faculta al juez o magistrado para declarar su incompetencia subjetiva, cuando ha “(...) conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior (...)”.

La razón de ser de lo anterior estriba en que si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma.

Se precisa, sin embargo, dicha hipótesis normativa, se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales.

(...)

De ahí, la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas.

Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entrambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia.

Frente a lo expuesto, los hechos narrados como configurativos del motivo de impedimento, no se subsumen en la norma invocada.

En primer lugar, porque fuera de que la acción de tutela mencionada es autónoma e independiente del presente proceso, el magistrado ponente de la decisión allí proferida no la conoció en grado inferior; y en segundo término, porque en gracia de discusión, el objeto preciso y directo del recurso de

⁵ El criterio de esta jurisprudencia fue acogido por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 3 de octubre de 2022, radicado 250002315000-2022-01012-00, magistrada ponente Patricia Victoria Manjarrés Bravo.

casación es la sentencia de segunda instancia de 20 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil-Familia, y no el fallo de tutela de 22 de agosto de 2012, emitido en primera instancia en la órbita constitucional por esta Corporación y Sala. (AC2400-2017, 19 abr. 2017, rad. 2009-00055-01; destacado fuera de texto).’’⁶

Siguiendo lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, sobre la finalidad de la mencionada causal, se pronunció en los siguientes términos así:

“La razón de ser de lo anterior estriba en que, si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con (sic) el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma.

***Se precisa, sin embargo, dicha hipótesis normativa, se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales’’⁷** (Resaltado de la Sala)*

En sentido similar al de la jurisprudencia de las Altas Cortes, la doctrina sobre la materia se ha pronunciado sobre el alcance y finalidad de esta causal así⁸:

“El conocimiento del proceso a que se refiere el num. 2º del art. 141, es un conocimiento tal, que el funcionario, mediante providencia, haya manifestado su opinión frente al caso debatido o sobre aspectos parciales del mismo que influyan en el sentido de la decisión final. En suma basta que haya actuado por ejemplo para resolver un incidente de nulidad o negar la práctica de pruebas por considerar que no son necesarias o cuando dicta el mandamiento de pago y obviamente si profirió la sentencia.

Empero, un funcionario que conoció de un proceso sólo de manera fugaz, pero se retiró sin proferir ninguna providencia de fondo como las de los ejemplos anteriores, no podría ampararse en esta causal para declararse impedido, porque lo que se busca con la causal es separar del conocimiento del proceso a un juez cuando ha tenido ocasión de emitir una opinión plasmada en cualquier auto o sentencia’’.

(...)

Por instancia anterior se debe entender que ese conocimiento del proceso debe haberse dado bien en primera instancia, bien en segunda instancia. En otras palabras: la norma se refiere a instancia anterior y no a instancia inferior porque bien puede suceder que quien haya conocido en segunda instancia como magistrado encargado, posteriormente puede recibir el proceso en calidad de juez y, naturalmente, la causal se estructura’’⁹. (Resaltado de la Sala)

⁶ Corte Suprema de Justicia – Sala Civil –, providencia del 23 de abril de 2018, Radicación n.º 41001-31-03-005-2011-00031-01 AC1553-2018.

⁷ Corte Suprema de Justicia, providencia del 19 de abril de 2017, proceso radicado No. 2009-00055.

⁸ Criterio acogido por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 24 de octubre de 2022, rad. 25000-23-15-000-2022-01014-00. Magistrado ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon.

⁹ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio (2019), Código General del Proceso Parte General, Dupre Editores. Impedimentos y Recusaciones, pag. 272.

4.- Caso concreto

De lo expuesto en el acápite anterior, por una parte, se entiende que la causal de impedimento a la que se hace referencia no se estructura sino se trata de la instancia anterior de un proceso y, por otra parte, tampoco se configura en aquellos eventos en los cuales el funcionario judicial conoció o conoce un asunto en el curso de un recurso o medio de control que tiene un objeto o finalidad diversa al que ahora se somete a su consideración, con independencia de que exista una similitud entre el sustrato material entre uno y otro proceso.

Ahora bien, los argumentos para sustentar el impedimento se centran en el hecho que en el marco del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos con radicación N.º 25000-23-41-000-2017-00083-00, el 6 de diciembre de 2018 los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya, que conforman la Sala de la Sección Primera, Subsección “A” de esta Corporación, profirieron sentencia, en la que se dispuso, en relación con el demandante el señor José Elías Melo Acosta, declararlo responsable debido a la comisión de actos de corrupción que dieron lugar a la vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, defensa del patrimonio público, acceso a los servicios públicos y libre competencia económica. Adicionalmente, se ordenó la suspensión definitiva de los efectos del Contrato de Concesión No. 001 de 2010.

Y en esos precisos términos, no podrían conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues se pretende la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 82510 de 28 de diciembre de 2020 y 30343 de 20 de mayo de 2021 mediante las cuales se impuso una sanción con multa al señor José Elías Melo Acosta, a la Corporación Financiera Colombiana S.A. y a la sociedad Estudios y Proyectos del Sol S.A. EPISOL S.A. por haber incurrido en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

Así las cosas, aunque podría considerarse que hay alguna similitud entre el asunto que decidieron los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya, integrantes de la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal, en sede del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos y el asunto objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que ahora se somete a su consideración, en atención a que versan sobre el Contrato de Concesión No. 001 de 2010, no por ello se puede afirmar que se estructura la causal de impedimento prevista en el numeral 2.º del artículo 141 del C.G.P., toda vez que el medio de control de

protección de derechos e intereses colectivos y el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tienen una naturaleza, objeto y finalidades diversas.

Al respecto, el medio de nulidad y restablecimiento del derecho tiene por finalidad la declaratoria de nulidad de un acto administrativo de carácter particular, por las causales previstas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011. Y el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos tiene por objeto y finalidad determinar si con ocasión de la acción u omisión de una autoridad se han visto afectados o amenazados¹⁰.

Así las cosas, el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos y el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tienen un objeto y finalidades totalmente disímiles. De esta manera, no es de recibo que, por adoptar una decisión en uno u otro caso, el funcionario judicial pueda verse afectado en su imparcialidad conforme a la causal invocada.

En este orden, sobre este punto, se advierte que la causal de impedimento invocada por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya, integrantes de la Subsección A, de la Sección Primera de este tribunal, no tiene vocación de prosperidad, ya que el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es autónomo e independiente del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, y tampoco uno es instancia anterior del otro.

Así las cosas, al no enmarcarse las razones expuestas por los señores Magistrados en la causal de impedimento invocada en su escrito, la Sala declarará infundado el impedimento alegado por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya, integrantes de la Subsección A, de la Sección Primera de esta corporación, por las razones expuestas y ordenará que, por Secretaría, se devuelva el expediente para su conocimiento.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) Declarar infundado el impedimento formulado por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C- 644 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

2.º) Por secretaría de la Sección Primera de esta corporación, **devolver** el expediente al despacho del Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano, a quién le correspondió, para que avoque conocimiento de este.

3.º) **Comunicar** esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	11001-33-41-045-2022-00060-02
Demandante:	DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMÍREZ
Demandado:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto:	ADMISIÓN DE RECURSO – INGRESÓ AL DESPACHO PARA SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, **dispónese:**

1°) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte accionada en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2023.

2°) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del CPACA.

3°) Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para proferir sentencia, en los términos señalados en el numeral 4.° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Lo anterior, en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020210101100
Demandante: PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.
Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS
TELECOMUNICACIONES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: APLAZA AUDIENCIA - VINCULA

Encontrándose el expediente al Despacho para preparación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia, se observan los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Partners Telecom Colombia S.A.S. (antes Avantel S.A.S. en reorganización), por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los artículos primero al cuarto y sexto de la Resolución 1138 de 01 de julio de 2020, artículos cuarto y quinto de la Resolución No. 2761 del 23 de diciembre de 2020 y artículos tercero y cuarto de la Resolución No. 01189 del 21 de mayo de 2021, por medio de las cuales el Ministerio de Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones – MINTIC, le decidió una actuación administrativa, impuso sanción y le resolvió los recursos de reposición y apelación, respectivamente¹.

2. Mediante providencia del 15 de marzo de 2022 se admitió la demanda de la referencia y se ordenó notificar al Ministerio de Tecnologías de la

¹ Páginas 4-7 del archivo 01 del expediente digital

Información y las Telecomunicaciones - Mintic, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado².

3. Dentro del término de traslado de la demanda el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, el 25 de mayo de 2022, presentó contestación de la demanda³.

4. Mediante proveído del 23 de agosto de 2023, se fijó fecha para celebrar audiencia inicial⁴.

CONSIDERACIONES

El artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."*

En ejercicio del control de legalidad previsto en la norma transcrita, se encuentra que revisados los actos administrativos acusados y los documentos aportados con la contestación de la demanda, se observa que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, impuso sanción a la sociedad demandante por el quebrantamiento del régimen de interconexión, en virtud de la denuncia presentada por Colombia Móvil S.A. E.S.P. por el presunto incumplimiento en el pago de los valores relacionados con la remuneración de la instalación esencial de RAN para el servicio de voz.

Sin embargo, se tiene que, en el auto admisorio del medio de control, no se ordenó la vinculación de la sociedad Colombia Móvil S.A. E.S.P., a quien le asiste un interés directo en las resultas del proceso, pues, además de interponer denuncia ante el ente ministerial en contra de Avantel S.A.S. en reorganización (hoy Partners Telecom Colombia

² Archivo 20 del expediente digital

³ Archivo 24 del expediente digital

⁴ Archivo 28 del expediente digital

S.A.S.), intervino en la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos administrativos que hoy son objeto de estudio de legalidad.

En consecuencia, el Despacho aplazará la audiencia que está programada para el 31 de octubre próximo y se adoptará la medida de saneamiento consistente en la vinculación al presente proceso de la referida sociedad como tercero con interés directo en las resultas de proceso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "B"**

RESUELVE:

PRIMERO. APLÁZASE la audiencia inicial que está programada para el 31 de octubre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. VINCÚLASE al presente medio de control a la sociedad Colombia Móvil S.A. E.S.P., con Nit 830.114.921-1, como tercero con interés directo en las resultas de proceso, conforme lo expuesto en esta providencia.

TERCERO. REQUIÉRESE a la parte demandante para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de este auto, allegue al proceso la dirección electrónica de notificaciones de la sociedad vinculada Colombia Móvil S.A. E.S.P.

CUARTO. Acreditado lo anterior, **notifíquese** personalmente el auto admisorio del 15 de marzo de 2022 y esta providencia al representante legal de la sociedad Colombia Móvil S.A. E.S.P., o quienes hagan sus veces, con la entrega de una copia de la demanda, la subsanación, el auto admisorio y esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Surtida la notificación, de conformidad artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 **córrase** traslado de la demanda al tercero vinculado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente quien hace parte de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2019-00894-00
Demandantes: ADALBERTO ACUÑA AMARIS Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE
TRANSPORTE Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS
CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: TRASLADO SOLICITUD DE
DESISTIMIENTO DE LAS
PRETENSIONES DE LA DEMANDA –
RECONOCE

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho **dispone** lo siguiente:

1.º) De la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada por el apoderado judicial de la parte demandante (folios 597 y 598 del cdno. ppal. del expediente), por secretaría **córrase** traslado por el término de tres (3) días, a las partes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 316 numeral 4.º de la Ley 1564 de 2012, del Código General del Proceso (en adelante **CGP**), aplicables al asunto por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

2.º) **Reconocer** poder a la profesional del derecho Irlenny Patricia Arias Rodríguez, como apoderada judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, visible a folios 579 a 586 del cdno, ppal. del expediente.

3.º) Por Secretaría de la Sección Primera de esta corporación, **dejar** a disposición de la abogada Irlenny Patricia Arias el expediente para su revisión, para lo cual podrá acudir personalmente a las oficinas de dicha secretaría de 8:00 am a 1:00 pm y de 2:00 a 5:00pm.

Expediente No. 25000-23-41-000-2019-00894-00
Accionantes: Adalberto Acuña Amaris y otros
Reparación de los perjuicios causados a un grupo

4.º) A través de memorial del 30 de agosto de 2023 (folios 592 A 596 del cdno. ppal. del expediente), la apoderada judicial de la Corporación Autónoma de Santander solicita que se aclare el auto del 12 de marzo de 2023, mediante el cual se informó que el proceso de la referencia sería redistribuido al Despacho 008, de la Subsección C de la Sección Primera de este Tribunal, en virtud del Acuerdo PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023, teniendo en cuenta que dicho proveído se le notificó sin ser parte en el proceso.

Al respecto, se advierte que en dicho proveído este despacho nunca ordenó su notificación a dicha entidad, correspondiendo la labor de notificación única y exclusivamente a la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal, por lo que se **procederá a dar traslado de su solicitud a esta Secretaría.**

5.º) Cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	11001-33-34-004-2017-00281-01
Demandante:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA -ETB
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto:	ADMISIÓN DE RECURSO – INGRESÓ AL DESPACHO PARA SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida 4 de mayo de 2023, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, **dispónese:**

1°) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte accionante en contra de la sentencia proferida el 4 de mayo de 2023.

2°) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del CPACA.

3°) Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para proferir sentencia, en los términos señalados en el numeral 4.° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Lo anterior, en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	11001-33-34-004-2019-00164-01
Demandante:	AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. -AVIANCA S.A
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto:	ADMISIÓN DE RECURSO – INGRESÓ AL DESPACHO PARA SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 29 de mayo de 2023, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, **dispónese:**

1°) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte accionada en contra de la sentencia proferida el 29 de mayo de 2023.

2°) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del CPACA.

3°) Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para proferir sentencia, en los términos señalados en el numeral 4.° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Lo anterior, en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	11001-33-41-045-2021-00209-01
Demandante:	LAURA SOFÍA CASTILLO VILLAREAL Y OTROS
Demandado:	SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTROS
Medio de control:	SIMPLE NULIDAD - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto:	ADMISIÓN DE RECURSO – INGRESÓ AL DESPACHO PARA SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, en atención al recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra la sentencia proferida 11 de mayo de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, **dispónese:**

1°) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por los accionantes en contra de la sentencia proferida el 11 de mayo de 2023.

2°) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del CPACA.

3°) Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para proferir sentencia, en los términos señalados en el numeral 4.° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Lo anterior, en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	11001-33-41-045-2021-00363-01
Demandante:	CARLOS ANDRÉS BELTRÁN OBANDO
Demandado:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto:	ADMISIÓN DE RECURSO – INGRESÓ AL DESPACHO PARA SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, **dispónese:**

1°) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte accionada en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2023.

2°) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del CPACA.

3°) Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para proferir sentencia, en los términos señalados en el numeral 4.° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Lo anterior, en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	11001-33-41-045-2021-00408-02
Demandante:	JHONATANN SMITH CORTÉS GONZÁLEZ
Demandado:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto:	ADMISIÓN DE RECURSO – INGRESÓ AL DESPACHO PARA SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 14 de julio de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, **dispónese:**

1°) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte accionada en contra de la sentencia proferida el 14 de julio de 2023.

2°) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del CPACA.

3°) Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para proferir sentencia, en los términos señalados en el numeral 4.° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Lo anterior, en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	11001-33-41-045-2022-00047-02
Demandante:	JAVIER RICARDO VILLA FORERO
Demandado:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto:	ADMISIÓN DE RECURSO – INGRESÓ AL DESPACHO PARA SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 21 de julio de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, **dispónese:**

1°) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte accionada en contra de la sentencia proferida el 21 de julio de 2023.

2°) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del CPACA.

3°) Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para proferir sentencia, en los términos señalados en el numeral 4.° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Lo anterior, en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.